

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001.6000.159.2015.04288 – NI 30406.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida en su contra el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de febrero de 2022¹ y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 15 de enero de 2020² al 2 de septiembre de 2021³, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.

¹ Folio 125

² Folio 20 – Boleta de detención No. 326

³ Folio 125

3. El subrogado de la prisión domiciliaria le fue revocado por este Despacho el 2 de septiembre de 2021⁴ –previo trámite del incidente del artículo 477 del C.P.P.-, ordenando que el condenado continúe con la ejecución de la pena intramuros.

4. El expediente ingresó al despacho el pasado 28 de febrero para resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, allegando para su estudio, Resolución No. 410 1266 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de enero de 2020 al 2 de septiembre de 2021 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 11 de febrero de 2022⁵, tiempo que arroja como

⁴ Folios 106 a 107

⁵ Folio 125, Boleta de Detención No. 033.

resultado que **ha descontado un total de 32 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **32 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 1266 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 2 de septiembre de 2021 este Juzgado -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la prisión domiciliaria al condenado con ocasión a los reiterados reportes que obran en el expediente que dan cuenta de las capturas efectuadas por el delito de fuga de presos, motivo por el que se dispuso que debe continuar cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que se requiere contar con mayores elementos de juicio que permitan determinar que el proceso de resocialización de EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ ha sido satisfactorio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que, desde el **11 de febrero de 2022**, fecha en la que LEGUÍZAMO ORTIZ fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase personería jurídica al abogado Ludving Álvarez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.827 y Tarjeta Profesional No. 29.430 del C.S.J., como defensor contractual del sentenciado EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ dentro del presente asunto⁶.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería jurídica al abogado Ludving Álvarez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.827 y Tarjeta Profesional No. 29.430 del C.S.J., como defensor contractual del sentenciado EIXER MARIO LEGUÍZAMO ORTIZ, en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

A.L.C

⁶ Folio 181 reverso.